

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: CONCILIACIÓN Y RETRACTACIÓN EN DELITOS CONTRA EL HONOR**

**INTRODUCCIÓN:** A lo largo del presente informe, se presenta una breve recoiplación normativa y jurisprudencial sobre la conciliación y la retractación en los delitos contra el honor. A los efectos se examinan los artículos relacionados del Código Procesal Penal, junto con algunos extractos jurisprudenciales donde se examina el momento procesal oportuno para conciliar y el carácter jurídico de la retractación como reparación del daño ocasionado.

## Índice de contenido

1. Normativa.....	2
a. Código Procesal Penal.....	2
2. Jurisprudencia.....	2
a. Momento procesal para que el querellado ejerza la potestad de retractarse.....	2
b. Naturaleza de la publicación reparatoria.....	3
c. Análisis sobre la retractación del querellado.....	4
d. Sobreseimiento por retractación impide acoger la acción civil.....	5

**DESARROLLO:**

**1. Normativa**

**a. Código Procesal Penal<sup>1</sup>**

**Artículo 385.- Audiencia de conciliación**

Vencido el plazo de audiencia sobre la querrela, se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez días siguientes.

En lo demás, serán aplicables las reglas comunes de la conciliación.

**Artículo 386.- Conciliación y retractación**

Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Si se trata de delitos contra el honor, si el querrellado se retractara en la audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.

**2. Jurisprudencia**

**a. Momento procesal para que el querrellado ejerza la potestad de retractarse**

[SALA TERCERA]<sup>2</sup>

" Único. [...] Aunado a lo anterior, estima esta Sala que deviene oportuno advertir que los recurrentes tienen razón al decir que es errado el criterio del a quo en cuanto a que en delitos de acción privada la potestad de retractarse puede ejercerla la parte querrellada en cualquier momento antes del debate e incluso al ser indagada durante el juicio. Eso no es así, ya que el párrafo segundo del artículo 386 del Código Procesal Penal, que es el aplicable a los casos como el presente en ilícitos contra el honor, con toda claridad limita el ejercicio de esa potestad a dos momentos: cuando se contesta la querrela o cuando se está en la

audiencia de conciliación que se prevé en el artículo 385 del mismo cuerpo normativo. Concluida ésta, sólo sería de recibo la misma si el querellante la aceptase, cosa que aquí no sucedió. Ahora bien, pese a que el órgano de mérito se equivocó en el sentido dicho, en realidad ello no incide sobre lo resuelto, pues William Segura Zamora se retractó antes de que le fuera comunicada la resolución que daba por clausurada la audiencia de conciliación, es decir, ejerció su derecho a retractarse en la etapa procesal oportuna."

**b. Naturaleza de la publicación reparatoria**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>3</sup>

"II.- [...]. Ahora bien, en cuanto a la acción civil resarcitoria, el fallo de instancia indica que el querellante Franklin Salgado Santana interpuso la respectiva demanda contra la imputada Chaves Salguera, pero que, a pesar de ello, no presentó conclusiones sobre esa pretensión. Por ese motivo, el juez resolvió "desestimar" la acción civil resarcitoria (entendiendo, sin decirlo expresamente, que hubo un desistimiento tácito) y condenó al actor civil Salgado Santana al pago de las costas personales, que fueron estimadas en la suma de ciento veinte mil colones (ver folios 130 a 132). Como ya se dijo en el considerando anterior, en el presente asunto fue necesario escuchar la grabación del debate, en especial las conclusiones hechas por la parte querellante y actora civil, constatándose que, en sustitución de una reparación pecuniaria, se optó por pedir más bien que la encartada procediera a retractarse de sus afirmaciones ofensivas y que ello se concretara mediante la publicación de un extracto del fallo en un diario de circulación nacional. En consecuencia, no se puede sostener válidamente que la parte actora civil haya omitido concretar sus pretensiones en el debate, pues sí lo hizo, sólo que de una manera que se ha estimado sorpresiva para la parte contraria. Lo referente a la publicación del extracto de la sentencia (artículo 155 del Código Penal) no puede interpretarse de la manera que lo entendió el *a quo*, es decir, como un extremo de naturaleza puramente *penal* (véase que lo resolvió junto a las cuestiones relativas a la sanción punitiva, folio 130), pues se trata de una cuestión cuyas consecuencias corresponden más bien a la reparación del daño causado por el delito. En efecto, la publicación reparatoria no es una medida de carácter punitivo, no es, en consecuencia, una sanción penal. En este sentido: Llobet y Rivero, Comentarios al Código Penal (Análisis de la tutela de los valores de la Personalidad), Costa Rica, Editorial Juricentro, primera edición, 1989, pág. 214. Desde esa óptica, es claro que la parte interesada no abandonó sus pretensiones en cuanto al extremo

civil, lo cual fue apreciado en forma errónea por el juzgador. Por ende, con fundamento en los artículos 117 y 142 del Código Procesal Penal, también se debe anular parcialmente el fallo en cuanto desestima la acción civil resarcitoria y condena al actor civil al pago de ciento veinte mil colones por concepto de costas personales. Respecto a esos extremos corresponde ordenar el reenvío para una nueva sustanciación. En todo lo demás, la sentencia queda incólume."

**c. Análisis sobre la retractación del querellado**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>4</sup>

"I.- El recurso de casación planteado cumple con los requisitos de entrada, por lo que de conformidad con lo preceptuado por los §§ 445 y 447 del *c.p.p.*, se admite. Sin embargo, al examinar los autos y la sentencia de instancia ha detectado esta corte de casación penal un vicio lesivo a la tutela judicial efectiva de los derechos de la acusada, por lo que *ex officio* se pronuncia sobre el mismo, revoca el fallo de mérito y en su lugar dicta sentencia absolutoria. Por la forma como se resuelve, se omite cualquier pronunciamiento acerca de los motivos del recurso. II.- Al regular el proceso por delito de acción privada, el § 386 *in fine* del *c.p.p.* dispone en lo conducente: «... Si se trata de delitos contra el honor, si el querellado se retractara en la audiencia [de conciliación] o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.» «La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.» Esto es, ante la retractación del acusado o de la acusada, el tribunal debe dictar sentencia de sobreseimiento sin mayor dilación, al tiempo de imponerle las costas; si la parte querellante solicita la publicación, debe hacerse a cuenta del imputado o imputada, y, de ser el caso por la vía de ejecución establecida por los §§ 453 y siguientes del *c.p.p.* La retractación es un derecho del acusado en delitos contra el honor, y es el supuesto de hecho de la sentencia de sobreseimiento, de donde el sujeto pasivo de la relación formal *dispone del proceso* y decide por esta vía si es sometido a juicio o no. El tribunal y las partes no tienen poder jurídico alguno ante la retractación del querellado o querellada, como para modificar el curso de las cosas pues de lo contrario se viola el debido proceso. En el presente asunto consta (V.: acta de audiencia de conciliación, fl. 32 fte. y vto.) que la imputada se retractó en la audiencia de conciliación en los siguientes términos: «... se les confiere la palabra a la querellada y a su abogada defensora quienes manifiestan lo siguiente: **Manifiesta la querellada que se retracta de las manifestaciones proferidas y si**

ofendió a alguien pide disculpas... Dice que ella no está en condiciones de pagar los honorarios del abogado de la parte querellante así como hacer la publicación en un periódico nacional, ni siquiera si se le da un plazo de tres meses, pues no tiene dinero para ello. Indica que no pudiendo cumplir con ello prefiere que el asunto vaya a juicio. Por último, indica la querellante que si está de acuerdo en hacer la publicación, siempre y cuando se le conceda el plazo para efectuarla de dos meses. En cuanto a los honorarios de abogado está de acuerdo en cancelarlos, ello si no pasa de los quince mil colones. Se le da la palabra al querellante y a su abogado quienes dicen lo siguiente: La querellante Sandí Rojas, dice que acepta la retractación [sic] pero no exime a la querellada Arias Ulate de la citada publicación. En virtud de todo lo anterior la señorita Juez le concede a la querellada, el plazo de dos meses, a partir del día de hoy [21/06/2.000] a fin de que proceda con la publicación antes indicada...» (Se suple el subrayado.) Del texto transcrito se desprende la errónea interpretación de la jueza de instancia, en punto al carácter de la retractación en el proceso penal por delitos contra el honor: aceptó condicionalmente la retractación, esto es sujeta su eficacia a la publicación en un diario de circulación nacional, que incumplida dio pie a la reactivación del proceso, celebración del debate y dictado de la sentencia que nos ocupa. Pero como se adelantó, la retractación es el ejercicio de un poder procesal de la imputada, que no depende de la aceptación del tribunal o la parte querellante, ni está sujeta a condiciones; simplemente si se solicitó, como efectivamente ocurrió en el caso concreto, la publicación, correspondía hacerla a costa de la imputada, ya pagándola de previo la parte interesada, ya por la vía de ejecución de sentencias, pero nunca se debió dejar de dictar sentencia de sobreseimiento. Así las cosas, es clara la violación del derecho de defensa en cuanto no se dictó el sobreseimiento como consecuencia directa de la retractación de la imputada, por lo que corresponde reparar desde el punto de vista procesal a la imputada, revocar la sentencia venida en alzada y en su lugar ordenar la absolución de toda pena. La acción civil para la reparación de los daños y perjuicios debe ventilarse ante los tribunales civiles."

**d. Sobreseimiento por retractación impide acoger la acción civil**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>5</sup>

"En primer término se debe señalar, con claridad, que no es cierto que estemos ante un caso en que el justiciable haya sido condenado

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

por la comisión de un delito contra el honor. Lo ocurrido en esta causa es que el querellado Clarke Martínez se retractó, durante la audiencia de conciliación, de las manifestaciones que en su oportunidad había hecho contra la querellante Jiménez Rodríguez, disculpándose por su conducta, razón por la cual se dictó a su favor una sentencia de sobreseimiento definitivo (ver folios 127 a 133). Por ende, carece de sentido afirmar que en la especie hubo una condena penal, pues esa conclusión resulta totalmente incorrecta. Ahora bien, en cuanto al aspecto cuestionado, es decir, lo relativo al reclamo civil interpuesto por la parte ofendida, la sentencia de mérito indica lo siguiente: " *En cuanto a la acción civil resarcitoria presentada por la parte ACTORA CIVIL omite esta juzgadora pronunciarse al respecto, ya que al darse la retractación del querellado en este proceso y por tal no realizarse el Debate Oral y Público en esta Querrela, no se cuenta con elementos de juicio necesarios que permitan a esta juzgadora establecer la existencia de un daño que deba ser indemnizable, debiendo por ello la parte interesada dirigirse a la vía judicial correspondiente, a dilucidar el aspecto relativo a la responsabilidad civil, de considerarlo pertinente .*" (Cfr. folio 132). Por ende, no es verdad que este extremo carezca de fundamentación, ya que la jueza a quo sí indicó las razones por las cuales decidió no pronunciarse sobre el fondo de la cuestión civil, sin que la parte recurrente haya demostrado con sus argumentos que lo resuelto obedezca a algún error en la aplicación de la ley procesal. Ello bastaría para rechazar el reclamo. Sin embargo, es importante agregar, a mayor abundamiento que este Tribunal de Casación ya ha dicho anteriormente que, cuando se dicta un sobreseimiento por retractación, no procede acoger la acción civil resarcitoria, porque no habría base fundada para ello, de tal manera que la parte interesada conserva la facultad de acudir a la vía ordinaria, donde podría reclamar con amplitud su derecho a un resarcimiento (voto 2000-0673 de 4 de setiembre de 2000). Por consiguiente, el asunto que nos ocupa fue resuelto en forma correcta y por ese motivo el presente recurso debe ser declarado sin lugar."

**FUENTES CITADAS:**

- 1 Ley Número 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 346-2003, de las diez horas con cincuenta y dos minutos del dieciseis de mayo de dos mil tres.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 234-2004, de las once horas con cincuenta y dos minutos del once de marzo de dos mil cuatro.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 912-2000, de las doce horas del veinticuatro de noviembre de dos mil.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 608-2004, de las once horas con cuarenta minutos del veintitrés de junio de dos mil cuatro.